

EXP. N° 43-2018-1, CASO ALAN GARCÍA

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA, EN AUDIENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2018

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N.º 04

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS.- El requerimiento fiscal de impedimento de salida del país en contra del investigado Alan Gabriel Ludwig García Pérez en las diligencias preliminares que se siguen en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que el señor representante del Ministerio Público, al amparo de los artículos 253 y 255, apartados 1 y 2; artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal, así como el Protocolo de actuación conjunta respecto del impedimento de salida, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1501-2014-MP-FN, requiere a este órgano jurisdiccional se imponga la medida coercitiva de impedimento de salida del país por 18 meses en contra del investigado García Pérez. Al respecto, el señor fiscal sostiene en su requerimiento escrito y según ha podido oralizarlo en esta audiencia, que dicha medida resulta indispensable para la averiguación de la verdad, que se requiere necesariamente de la presencia del imputado García Pérez, a fin de que permanezca dentro del territorio nacional, a efectos del esclarecimiento de los hechos, toda vez que en el transcurso de la investigación se llevarán a cabo una serie de diligencias que deberán contar con la participación constante del mismo y así ha mencionado una serie de diligencias que la Fiscalía ha dispuesto o dispondrá en su oportunidad. Por otro lado, también ha sostenido que esta medida cumple con el principio de proporcionalidad; y por último, ha señalado que existen suficientes elementos de convicción para dar cuenta de los hechos punibles que se le atribuyen al investigado y que ameritan en esta oportunidad la imposición de la medida, toda vez que supera largamente el límite temporal que exige la misma.

SEGUNDO.- A su turno, el señor abogado de la defensa, en representación de su patrocinado y expresando su voluntad, sostiene que se allanan al requerimiento fiscal; sin embargo, ha hecho algunas observaciones a los fundamentos de la medida pero ha hecho precisión en el sentido que debe tomarse en cuenta la lealtad procesal de su patrocinado en todas las investigaciones que giran en su contra y que, en buena cuenta el objeto de la presente investigación, que radica en el pago de cien mil dólares por el pago de una conferencia, ello se debió a que luego de su periodo de gobierno, se dedicó a ser un conferencista internacional, lo cual se encuentra plenamente justificado y es perfectamente lícito.



TERCERO.- A fin de evaluar la medida solicitada, es del caso hacer referencia a los hechos que son materia de la presente investigación fiscal. Así se tiene que según la disposición de investigación preliminar, el Ministerio Público, en cuanto al delito de colusión agravada, le atribuye al investigado Alan García Pérez, que, en su calidad de funcionario público, es decir, presidente de la República, durante el periodo julio del 2006 a julio del 2011, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa ODEBRECHT, con la finalidad que se le adjudique la buena pro del proyecto sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2, en agravio del Estado, siendo que para tal efecto, habría determinado la modificación del marco legal previo, establecido para iniciar la ejecución de proyecto de infraestructura por parte del Estado, con la dación de decretos de urgencia, tales como el número 32-2009, 34-2009, 42-2009, 63-2009, 107-2009, 117-2009; así como los decretos supremos número 081-2010-EF y 262-2010-EF, con la finalidad de establecer un procedimiento especial en la preparación, gestión, administración y ejecución del proyecto de infraestructura de transporte terrestre relacionados al sistema eléctrico de transporte masivo de Lima a Callao; además de haber determinado que la ejecución de dicho proyecto sea realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico -ATTE, cuyo titular de dicho Ministerio, era su coinvestigado Cornejo Ramírez, mientras que el director ejecutivo de la ATTE era su coinvestigado Oswaldo Duber Plascencia Contreras, actos que se realizaron para garantizar que la empresa Odebrecht, que formaba parte del Consorcio Tren Eléctrico, a quien se le otorgó la buena pro para la ejecución de Proyecto del Tren Eléctrico, tramos 1 y 2.

CUARTO.- En relación al delito de lavado de activos, se le atribuye al investigado Alan García Pérez actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento, artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106; con la agravante del artículo 4, numeral 2, al haber presuntamente recibido cien mil dólares, activo ilícito proveniente de la división de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht, empleando al intermediario Estudio Espinola Consultoría Jurídica a cargo de la Américo Espínola, entidad intermediaria en el pago de sobornos, pagos ilícitos o pagos encubiertos de la división de operaciones estructuradas de Odebrecht, se establece como actividad criminal previa al delito de corrupción de funcionarios, por lo que dicha suma de dinero constituiría entonces el activo ilícito, el mismo que ha sido generado como consecuencia del ejercicio del cargo de presidente de la República por el pacto colusorio al que arribó con funcionarios de la empresa Odebrecht, en los procesos de licitación convocado para la ejecución del Tren Eléctrico Línea 1, tramos 1 y 2, hechos que hacen presumir la comisión del delito de lavado de activos, toda vez que este *modus operandi* por parte de la empresa Odebrecht procuraba la inserción de dinero maculado al sistema financiero con la posterior finalidad de evitar la identificación del origen ilícito, de la misma que los beneficiarios del dinero maculado habrían tenido conocimiento del origen ilícito del mismo, razón por la cual, en el caso en concreto, el investigado Alan García Pérez ha simulado la suscripción de un contrato y recibo de pago con el estudio Espínola Consultoría Jurídica.

En ese sentido, tal como se advierte del requerimiento y lo expuesto por el señor fiscal, el delito de lavado de activos ha sido subsumido en los artículos 1 y 2 del Decreto

Legislativo 1106, el delito de colusión en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26713.

QUINTO.- Una primera cuestión a señalar es lo referido a la oportunidad en la que se solicita la presente medida y el grado de sospecha que se requiere. En este extremo, nos encontramos en diligencias preliminares, en donde el nivel de sospecha que se requiere es el de, que conforme lo ha establecido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, sospecha simple, es decir no se requiere unos elementos de convicción acabados o de entidad suficiente que acrediten la presunta comisión del delito de la responsabilidad del imputado, basta identificar algunos datos indiciarios que permitan dar apariencia del delito y la vinculación del investigado con los mismos. En ese sentido, también es del caso señalar que resulta perfectamente posible dictar una medida de coerción de carácter personal en la etapa de diligencias preliminares, conforme ya este juzgado ha sostenido en anteriores oportunidades e, igualmente, la jurisprudencia viene señalando que ello resulta perfectamente posible, teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha establecido sendos pronunciamientos con respecto a últimos casos que se llevan contra altos funcionarios del Estado, a quienes se les ha impuesto la medida de impedimento de salida durante las diligencias preliminares. Por lo tanto, esta medida resulta perfectamente amparada en la ley, por lo que es del caso verificar el cumplimiento de los presupuestos que la misma exige.

SEXTO.- El artículo 295 del Código Procesal Penal señala en referencia al impedimento de salida que este se puede dictar cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de 3 años, resulta indispensable para la averiguación de la verdad. En tal sentido, nos encontramos ante dos delitos muy graves, cuyas penas, el delito de lavado de activos es no menor de ocho, y el delito de colusión es de tres a quince años, el vigente al momento de los hechos. Por lo tanto, este primer presupuesto, referido al límite temporal, se encuentra plenamente cumplido. El segundo presupuesto es, si resulta indispensable o no para la averiguación de la verdad. En este extremo, es del caso referirnos al allanamiento formulado por la defensa del investigado García Pérez, en principio señalar que el allanamiento no es una figura procesal penal, esto responde a una lógica del proceso civil, debemos entender en este sentido que lo expresado por la defensa es un consentimiento, una conformidad a las razones expuestas por el señor fiscal para que se disponga esta medida, no podría entenderse de otra manera un allanamiento, toda vez que conforme repito esta es una figura eminentemente civil y no penal, siendo así, habiendo expresado la conformidad por parte de la defensa del investigado García Pérez, es del caso también señalar que el juez tiene un deber de garantía y debe verificar el cumplimiento de los presupuestos al margen de la expresión de voluntad de la defensa y del investigado.

SEPTIMO.- En ese sentido, este juzgador advierte que, efectivamente, existen suficientes elementos de convicción que amparan los hechos ilícitos que viene investigando el señor fiscal, y para ello basta señalar el acta fiscal de recepción de documentos conforme lo ha señalado el señor fiscal en esta audiencia y que forma parte de su requerimiento escrito, en el cual da cuenta que dicha diligencia, llevada a cabo el 13 de noviembre del 2018, está enmarcada dentro del proceso de colaboración eficaz instado por la empresa



ODEBRECHT, el mismo que ha sido reanudado a partir de la celebración del acta fiscal de entendimiento firmada el 2 de agosto del 2018 entre el Ministerio Público y la empresa ODEBRECHT, así mismo se deja constancia en esa acta que la empresa ODEBRECHT, procede a declarar que la documentación se encuentra en idioma portugués, proviene del sistema DROUSYS, del sector o división de operaciones estructuradas de ODEBRECHT, cuyo sistema se encuentra bajo custodia del Ministerio Público Federal de Brasil, así mismo se señala que la empresa ODEBRECHT procede a declarar que entrega documentación que sirve para acreditar el pago de cien mil dólares norteamericanos, entregados al ex presidente Alan García Pérez, a través del intermediario de ODEBRECHT, el demandado Estudio Espínola Consultoría Jurídica. Por lo tanto, los documentos a los que se ha hecho referencia en esta audiencia, tales como los contratos de prestación de servicios, el recibo de pago, los correos electrónicos, a través de este sistema encriptado de la empresa ODEBRECHT, fueron proporcionados por esta misma empresa, lo cual infiere la participación en la entrega de dinero, proveniente de fuente ilícita, son documentos entregados en el marco de una colaboración eficaz por la propia empresa ODEBRECHT, que ello amerita, no solo la investigación, en este caso, sino la imposición de la medida a fin de que los hechos sean aclarados conforme corresponda, pues si bien la defensa sostiene que debido a que su patrocinado fue un exitoso gobernante, y que en virtud a ese gobierno de éxito que tuvo, se le contrataba como conferencista internacional pagándole elevadas sumas de dinero. Lo que corresponde es verificar efectivamente el pago concreto de esta conferencia. Que, conforme a los documentos entregados por la empresa brasilera habrían salido de la división de operaciones estructuradas, lo cual amerita la investigación que viene llevando a cabo el representante del Ministerio Público, y que la medida deberá ser aceptada para que el investigado permanezca en el territorio nacional y pueda ser requerido las veces que considere el Ministerio Público para los actos de investigación que ha dispuesto.

OCTAVO.- En ese sentido, también en el requerimiento escrito, el señor fiscal ha presentado sendos escritos presentados por la defensa en otros procesos en los que ha señalado como domicilio el investigado en la ciudad de Madrid en España, lo que daría cuenta, que no solo cuenta con un domicilio en nuestro territorio, sino que también eventualmente vendría permaneciendo en territorio del Reino de España, que esa distancia geográfica imposibilitaría la realización inmediata de diligencias; por lo que, corresponde que esta medida sea dictada para que se asegure la presencia del investigado en nuestro territorio.

NOVENO.- Por último, es del caso señalar que en este tipo de medidas, y ya este juzgador lo ha señalado en otro pedido similar, no resulta relevante la discusión sobre el peligro procesal, no estamos ante un pedido de prisión preventiva, precisamente la medida de impedimento de salida busca o trata de evitar un posible peligro de fuga. En ese sentido, resulta absolutamente necesaria y adecuada, y responde al principio de proporcionalidad la medida requerida; por lo que cualquier alegación, como realizó la defensa, sobre el peligro procesal no resulta atendible, toda vez que aquí precisamente

con la medida de impedimento de salida lo que se busca es que este se evite en lo posible.

Por los fundamentos expuestos, este juzgador resuelve amparar el requerimiento fiscal y **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADO el requerimiento fiscal y, en consecuencia, **IMPÓNGASE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** en contra del investigado **ALAN GABRIEL LUDWIG GARCÍA PÉREZ**, en las diligencias preliminares que se siguen en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado.

Medida que deberá imponerse por el plazo de **DIECIOCHO MESES** contados a partir de la fecha, debiéndose oficiar a las entidades administrativas competentes para su fiel cumplimiento.

MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se cumpla en los términos expuestos y se archive la presente conforme corresponda.

=====

El especialista judicial de audiencias del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 17 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL

GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ SALINAS
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

